



Bogotá D.C., 23 de Octubre de 2017

No. de radicación solicitud:

2017-ER-227833



Señor

CARLOS ALBERTO LÓPEZ MIRANDA

Peticionario
Particular
Carrera 64 # 1

Carrera 6A # 10 - 73

Lebrija

Santander

Asunto Comunicación con número de radicado 2017-ER-205504 y 2017-ER-227833

Cordial saludo,

El Ministerio de Educación Nacional ha tenido conocimiento de la queja relacionada en el asunto, mediante la cual menciona: (...) no me han dejado graduar como Magister en Lingüística (...) por ello exijo que se me conceda el título de Magister en Lingüística (...).

En consecuencia, este Despacho procedió a requerir a la institución de educación superior, con el fin que se pronunciara de fondo frente a los hechos narrados por usted.

Atendiendo al requerimiento efectuado, la institución de educación superior remitió el documento citado en el asunto, en el que indicó:

"(...) El señor López Miranda, académicamente se encuentra en Estado RETIRADO DEFINITIVAMENTE, lo cual se evidencia en el SIRA - Uptc. Administrativamente debe cumplir con los requisitos del Programa (...) El señor López Miranda NO CUMPLE CON NINGUNO de los requisitos establecidos (...)"

Además, tal como se evidencia en los anexos remitidos por la Universidad, en varias oportunidades ha dado respuesta a su petición, informándole lo siguiente:

"(...) Han transcurrido más '10 años desde que usted terminara





académicamente sus estudios de Maestría —primer semestre de 1993de acuerdo con la Certificación que usted adjunta al oficio referido. El Acuerdo 108 de 1999, Artículo 70°, parágrafo 20°, reza que "Los programas de especialización, Maestría y Doctorado, tendrán como tiempo límite previsto para la obtención del título, otro igual al tiempo de escolaridad del respectivo posgrado'. Por tanto, la solicitud de otorgarle el título de Magíster es absolutamente extemporánea.

De igual manera, la Resolución 0712 de 1992, "por la cual se determinan las disposiciones específicas que reglamentan el programa de Magíster en Lingüística Hispánica" artículo 27°., dice al pie de la letra: "A partir de la terminación de los estudios académicos de la respectiva promoción, y una vez aprobado el proyecto, el estudiante dispondrá de 24 meses calendario para la presentación y 'sustentación de la tesis". Nuevamente, se concluye que su solicitud es extemporánea. (...)"

De lo anterior se colige que, la institución de educación superior en virtud del principio de autonomía universitaria, contemplado en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, emitió la respuesta a su comunicación de conformidad con su competencia y normatividad^[1].

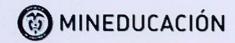
Por lo tanto, usted deberá estarse a lo dispuesto por la Institución, toda vez que, en el momento en que decidió matricularse en la misma, aceptó los términos en los cuales se prestaba el servicio público educativo.

En este sentido, remitimos copia de la comunicación para su conocimiento, informándole que este Ministerio no es competente para intervenir en las decisiones que las instituciones de educación superior, en virtud de su autonomía, ha adoptado.

La presente respuesta se expide de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Cordialmente,

[1] Acuerdo No. 052 de 2012. "Por el cual se establece el Reglamento





Estudiantil de Posgrados". Universidad Pedagógica y Tecnológica de C o l o m b i a . http://www.uptc.edu.co/export/sites/default/secretaria_general/consejo_superior/acuerdos/2012/Acuerdo_052_2012.pdf, consultado en fecha: 23 de octubre de 2017.

CARLOS JORDAN MOLINA MOLINA

Subdirector

Subdirección de Inspección y Vigilancia

Folios: 1 Anexos 1

Anexo: 2017-ER-227833.pdf

Elaboro JULIANA RAMIREZ VALDIVIESON

Revisó Adriana Mercedes Basabe Arevalo

Aprobó CARLOS JORDAN MOLINA MOLINA

